



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0325/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalberto Félix Peguero contra la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuél, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00088-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión fue rechazada la acción de amparo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante comunicación de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativa, el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente, señor Adalberto Félix Peguero, interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia, por entender que le fueron vulnerados sus derechos. El indicado recurso fue interpuesto mediante instancia recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de agosto de dos mil dieciséis (2016), y ante la Secretaría General de este tribunal el diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 240/2016, instrumento por el ministerial Robinson Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, respecto al artículo 70, numeral 2) de la Ley 137-1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por los motivos puestos precedentemente e el cuerpo de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor ADALBERTO FÉLIX PEGUERO, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha quince (15) de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor ADALBERTO FÉLIX PEGUERO, en contra de -la POLICÍA NACIONAL y el MAYOR GENERAL NELSON PEGUERO PAREDES, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal y derecho al trabajo de la parte accionante, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al mismo, lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece con la parte dispositiva.

Que procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión constitucional en materia de amparo pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se rechace la acción de amparo, alegando:

a. ...en fecha 18 de Noviembre del 2015, fue cancelado de forma arbitraria por el jefe de la policía nacional mayor general ingeniero NELSON PEGUERO PAREDES, cancelado su nombramiento, valiéndose de informaciones falsas. Ya que la señora Ranny Maria Jimenez se presenta al destacamento a denunciar que le entrego cuatro mil pesos a cuatro policías porque supuestamente había violado la ley de tránsito, la referida señora identifica a los policías que la extorsionaron y en ningún momento de la investigación efectuada a la señora ni a los verdaderos policías involucrados hacen mención que el hoy recurrente formo parte de dicho distrito nacional UNO C-1, involucra sin ninguna prueba ni evidencia al hoy recurrente como una de las personas que cometieron el ilícito. Es por lo cual que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elevamos este recurso de revisión ya que es claro y notorio la violación a los derechos fundamentales del hoy recurrente.

b. ...esa actuación arbitraria e injusta de poner término a la carrera policial del hoy exponente y no solo cancelarlo de la institución sino que además procedió a una cancelación por mala conducta, registrándolo así en los archivos del departamento de recursos humanos de la institución con semejante objetivo y resulta que cada vez que este solicite una certificación la misma será remitida con la frase de DADO DE BAJA POR MALA CONDUCTA.

c. ...tenemos que aclarar que nuestro recurso de amparo está dirigido a que se reintegre a su puesto de trabajo de la policía nacional al señor ADALBERTO FÉLIX PEGUERO, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, por haberse violado en la cancelación de su nombramiento los artículos 68 y 69 de la constitución de la república dominicana y los artículos 62,65,69 y 70 de la ley 96-04, ley de la policía nacional, lo que en síntesis se traduce en violación al debido proceso, violación al derecho de defensa. Que el tribunal desnaturaliza la valoración de las pruebas, por lo que entendemos ha confundido y no tomadas en cuenta nuestras pruebas e incluso indicaremos que la parte accionada, no pudo depositar prueba alguna ya que no existe motivos causales de la cancelación del nombramiento del accionante, por lo cual robustecemos nuestros señalamientos violatorios del derecho de defensa argüido por el accionante, en el recurso de amparo.

d. ...el amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el accionante con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional, la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad de los hechos, una sanción a la comisión de actuación ilegal que le es atribuida al recurrente.

e. ...en tal virtud incoamos el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que, han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y derecho a la defensa. De modo que, corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si la mencionada cancelación fue realizada en respecto de los derechos fundamentales del señor ADALBERTO FÉLIX PEGUERO, Ya que es evidente de que la cancelación del recurrente no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas tornan sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que la misma constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida al recurrente, De manera que, en la especie se trata de una actuación ejercida por la policía nacional en el ejercicio de SU potestad sancionadora, la cual se encuentra sometida a las reglas del debido proceso, tal como lo establece el artículo 69, numeral 10, de la constitución.

f. ...ponemos en conocimiento que no se realizó ninguna investigación por el misterio público, previo a la cancelación del recurrente, para poder determinar su participación en los hechos investigados, tampoco existen prueba alguna de que el señor ADALBERTO FÉLIX PEGUERO, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, pretende el rechazo del presente recurso y, en consecuencia, que se confirme la sentencia recurrida, alegando:

Expediente núm. TC-05-2017-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Adalberto Félix Peguero contra la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *...el ex miembro, fue separado por estar implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultado se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.*

b. *...el ex raso P.N., se compuso con otros compañeros policías para detener y luego chantajear y extorsionar personas dentro de su área de servicio, hecho que lo descalifica para seguir siendo miembro de la institución.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa.

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, y de manera subsidiaria, que se rechace y se confirme la sentencia. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *...la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos jurídicos validos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

b. *...esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor ADALBERTO FÉLIX PEGUERO, contra la Sentencia No. 00088-2016, del 03 de marzo del 2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada teniendo una correcta apreciación de los hechos y una justa interpretación del Derecho.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo del dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Adalberto Félix Peguero fue cancelado de la Policía Nacional, el dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), con el rango de raso; dicho retiro se produjo por razones de mala conducta. No conforme con lo decidido, interpuso una acción de amparo contra la Policía Nacional, alegando que en su retiro se violaron la Ley Orgánica de la Policía Nacional y sus derechos.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Adalberto Félix Peguero apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm.137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con el requisito de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por las razones siguientes:

a. El referido artículo establece que:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso”.

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este Tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo jurisprudencial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

- a. En la especie, el recurrente, señor Adalberto Félix Peguero, formula sus pretensiones en el orden de que el Tribunal Constitucional se avoque a revocar la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por considerar que el tribunal *a-quo* al fallar como lo hizo, violó sus derechos.
- b. En tal virtud, persigue la nulidad de la sentencia recurrida, en virtud de que, a su entender, no se cumplió con el debido proceso.
- c. Mientras que el tribunal *a-quo* estableció:

Que de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la libertad y seguridad personal y derecho al trabajo de la parte accionante, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al mismo, lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece con la parte dispositiva.

- d. Sin embargo, el estudio de los documentos que forman este expediente, revela que la sanción que le fue aplicada no estuvo precedida de un juicio disciplinario. El hecho de no haberse agotado un juicio disciplinario, constituye una grave irregularidad; por esa razón, no estamos en presencia de una decisión administrativa simple y de rutina, sino, más bien, de una decisión que pone en tela de juicio la aptitud de una persona para formar parte de una institución pública y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, que la despoja del trabajo que, probablemente, constituye su única fuente de ingreso.

e. La Constitución de la República Dominicana establece, en su artículo 68, lo siguiente:

Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

f. En su artículo 69, la Constitución dispone que:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...), entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...).

g. El numeral 10 del referido artículo 69 establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En su artículo 74, la Constitución establece que la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en ella, se rigen por los principios siguientes:

...3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado. 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

i. El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

j. En ese mismo sentido, el artículo 255 del texto constitucional define a la Policía Nacional como “un cuerpo (...) bajo la autoridad del Presidente de la República”, mientras el 256 establece que “El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Oportuno es destacar, que en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.

l. Cuando se dicta un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un agente de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional (Véase las Sentencia TC/0048/12 y TC/0075/14).

m. De modo que al no agotarse un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Adalberto Félix Peguero se ha tipificado una actuación arbitraria de parte de la institución policial.

n. Según lo expuesto en los párrafos anteriores, la institución policial aplicó incorrectamente su ley orgánica, ya que sancionó con la cancelación sin antes pasar un juicio disciplinario.

o. En otro orden, resulta importante y de rigor, que en el presente caso nos detengamos a analizar si el órgano que ordenó la cancelación tenía competencia para hacerlo. En este sentido, los artículos 65 y 66 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, establecen dos procedimientos de cancelación, atendiendo al rango del miembro de la policía: uno para los oficiales y el otro para los básicos o no oficiales. En efecto, los referidos artículos establecen lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) **Separación definitiva.***

Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

*Párrafo I.- Sanciones. - **Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.***

Párrafo II.- Las separaciones del servicio activo de los oficiales se producirán: a) Por renuncia aceptada; b) Por retiro; c) Por sentencia de un Tribunal Policial que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que pronuncie su separación; d) Por sentencia de un tribunal ordinario competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que conlleve pena criminal; cuando se tratare de una condena correccional, será facultad del Consejo Superior Policial determinar la separación de cualquier miembro. 23 Ningún miembro que sea separado por medio de una sentencia, bajo ningún concepto podrá regresar a la institución policial; e) Cuando el miembro policial no se calificare satisfactoriamente en los cursos y/o exámenes de oposición correspondientes previstos en esta ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso¹.

p. Como se observa, cuando se trata de un miembro básico de la policía, la cancelación será impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, mientras que cuando se trata de un oficial, la cancelación se hace mediante recomendación hecha al Poder Ejecutivo por el jefe de la Policía Nacional previa aprobación del Consejo Superior Policial.

q. En este orden, conviene que determinemos si el accionante en amparo ostentaba, al momento de la cancelación, un rango de oficial o un rango básico, ya que, como indicamos anteriormente, esta distinción nos pondrá en condiciones de elegir el procedimiento aplicable.

r. En esta línea de pensamiento, en el párrafo II del artículo 44 de la referida Ley núm. 96-04, se establece que:

Párrafo II.- Especialización.- Estos niveles y grados deben especificar la condición de especialidad del servicio policial, con clara separación de las funciones administrativas y de investigación criminal.

General(a) de Brigada, Mayor General(a) Oficiales Generales

Coroneles(a)- Oficiales Superiores

Tenientes coroneles(a-) Oficiales Superiores

¹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mayores(a)- Oficiales Superiores

Capitán(a)- Oficiales Subalternos

Primeros tenientes(a)- Oficiales Subalternos

Capitán(a)- Oficiales Subalternos

Sargentos y sargentos mayores(a)- Básico

Cabos(a) Básico Rasos(a)- Básico

s. Previo al análisis del caso concreto, el tribunal considera pertinente destacar que el texto legal de referencia adolece de errores, consistentes en que, por una parte, se repite el rango de capitán y, por otra parte, se omite el rango de segundo teniente.

t. Hecha la observación anterior, procederemos al examen del caso que nos ocupa. En este sentido, el accionante en amparo tenía, al momento de la cancelación, el rango de cabo, razón por la cual no alcanzaba la categoría de oficial, en aplicación del texto legal transcrito anteriormente. En este orden, este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo sin observar la ley que rige la materia.

u. En efecto, la institución policial violó los artículos 65, 66 y siguientes de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, particularmente, porque la cancelación no fue precedida de una decisión del Tribunal de Justicia Policial, sino mediante el telefonema oficial emitido el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), expedido por el sub-jefe de la Policía Nacional. Es decir, que dicho oficial superior usurpó una competencia o atribución que el legislador atribuyó, de manera específica, al Tribunal de Justicia Policial.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En este sentido, procede revocar la sentencia recurrida y acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adalberto Félix Peguero, ya que la Policía Nacional ni ninguna otra institución puede cancelar a uno de sus miembros, sin observar las garantías del debido proceso que apliquen a la materia de que se trate.

w. El accionante en amparo tiene derecho a ser reintegrado a la institución policial, en aplicación de lo que establece el artículo 256 de la Constitución, texto según el cual:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

x. Igualmente, el accionante en amparo tiene derecho a que se le paguen todos los salarios vencidos desde la fecha del retiro y hasta la ejecución definitiva de esta sentencia, no obstante el hecho de que no prestó servicio durante el indicado período y en razón de que estuvo fuera de la institución por una causa ajena a su voluntad.

y. Respecto de la astreinte, este tribunal estableció que, como regla general, la misma debe fijarse en beneficio de la parte que ha obtenido ganancia de causa y que, de manera excepcional, puede declararse beneficiario de la misma a una institución que no persiga lucro. En efecto, dichas instituciones pueden ser las destinatarias del astreinte en el caso de los amparos incoados para demandar respecto a los derechos colectivos y difusos, o en aquellas decisiones con efectos *inter communis*. [Véase Sentencia TC/0438/17, emitida el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)].



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

z. En el presente caso, no está dada ninguna de las circunstancias excepcionales anteriormente mencionadas, toda vez que la presente sentencia se dicta en favor de un particular, razón por la cual este debe ser el beneficiario de la astreinte, tal y como se indicará en el dispositivo de esta.

aa. En virtud de las razones expuestas, procede acoger el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y revocar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Adalberto Félix Peguero contra la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Adalberto Félix Peguero el trece (13) de junio de dos mil once (2011) contra la Jefatura de la Policía Nacional y el jefe de la Policía Nacional, mayor general Manuel Elpidio Castro Castillo, por haberse comprobado que la cancelación del accionante se materializó sin observancia de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

CUARTO: DISPONER que el recurrente, Adalberto Félix Peguero, sea restituido en el rango que ostentaba al momento de su cancelación el 18 de noviembre de 2015, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

QUINTO: DISPONER que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegración a las filas policiales.

SEXTO: ORDENAR que lo dispuesto en los numerales cuarto y quinto de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la notificación de esta sentencia.

SÉPTIMO: IMPONER un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (\$10,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Policía Nacional y de su Jefatura, en favor de Adalberto Félix Peguero.

OCTAVO: NOTIFICAR la presente decisión, por Secretaría, al recurrente, Adalberto Félix Peguero, a la parte recurrida, la Policía Nacional, a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

DECIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 00088-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, en fecha 03 de marzo del 2016 sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario